

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, noviembre veintiséis de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL ANGEL GARCIA ORJUELA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANGEL GARCIA ORJUELA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelén los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 27 de agosto realizó consulta en el SIMIT y le apareció una foto multa realizada el 1° de agosto de 2020 en el Municipio de Sibaté. Que mediante derecho de petición del 27 de agosto de 2020 solicitó a la accionada la eliminación de la sanción de procedimiento del foto comparendo N°27195446 por cuanto no se llevó a cabo una debida notificación, lo que constituye una violación del debido proceso, derecho de defensa, contradicción y principio de publicidad. Trae a colación las sentencias 051/2016, C-980/2010, C-038/2020.

Que fue emitida respuesta por parte de la accionada. Afirma que la accionada menciona dos direcciones y que ninguna es la correcta incurriendo en un error vulnerado sus derechos fundamentales. Que su dirección se encuentra actualizada en el RUNT desde el 30 de julio de 2020 siendo la Carrera 20C N°63 25 Sur de Bogotá.

Estima se le está violando el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la carta política. Hace alusión al artículo 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la no respuesta oportuna viola su derecho fundamental de petición, además del derecho al debido proceso y a la igualdad.

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9, 37, 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice su derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y recibir pronta resolución. Trae a colación la sentencia T-526/1992.

Pretende se le tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad., ordenando a la accionada la eliminación y/o exoneración del foto comparendo N°27195446 del 1/08/2020 y los intereses que se hayan generado.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 13 de noviembre de 2020 el Doctor JAIRO ORLANDO ALVAREZ mayor de edad, actuando en calidad de Profesional Universitario (E) de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL ANGEL GACIA ORJUELA argumentando que el accionante elevó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibaté bajo radicado No. 2020100074 del 23 de septiembre de 2020 y que mediante Oficio CE- 2020602907 se le explicó el proceso de notificación desplegado con ocasión a la orden de comparendo No. 27195446 del 1 de agosto de 2020.

Indica que con ocasión a la acción constitucional y revisadas las pruebas obrantes dentro de la misma, evidencian que el accionante aportó certificado expedido por el Runt donde se indica la dirección que registra activa a efectos de recibir notificaciones correspondiente a la Carrera 20C No.63-25 sur Bogotá, que con lo anterior se hace necesario revocar por indebida notificación las actuaciones surtidas hasta el momento y se ordena volver a notificar la orden de comparendo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 parágrafo 2 de la Ley 1843.

Que se envió citación para notificación al correo electrónico miguel.garcia1140@gmail.com para que comparezca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para presentarse personalmente o por conducto de apoderado (Abogado titulado) a la Sede Operativa de Sibaté con el fin de recibir notificación personal de la Resolución No.185 de fecha 13 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo No. 27195446 de fecha 01 de agosto de 2020", de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por indebida notificación.

Afirma que una vez es captada la comisión de una infracción a través de medio técnico o tecnológico, la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, 137 de la ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, con base en prueba electrónica, extiende una orden de comparendo nacional por la infracción de tránsito que haya sido cometida, que dicha orden de comparendo es extendida a la persona que una vez revisada la base de información se constata es propietaria del vehículo en el cual se haya realizado la infracción a la luz de lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Trae a colación la sentencia 051/2016.

Solicita se declare improcedente el amparo de la acción constitucional por cuanto a que como quedó demostrado, la Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca realizo todo el procedimiento, ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando nuevamente el proceso de notificación al propietario del vehículo para que ese a su vez, compareciera al proceso contravencional y aceptara o rechazara la

comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del C.N.T, lo cual desvirtúa de tajo los elementos que pudieron dar origen a la presente acción constitucional, pues se encuentran superados.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor MIGUEL ANGEL GARCIA ORJUELA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental al debido proceso como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

En el presente asunto el señor MIGUEL ANGEL GARCIA ORJUELA solicita que se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad y se ordene a la accionada la eliminación y/o exoneración del foto comparendo N°27195446 del 1/08/2020 y los intereses que se hayan generado.

A su vez la accionada envió citación para notificación al correo electrónico miguel.garcia1140@gmail.com para que comparezca dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para presentarse personalmente o por conducto de apoderado a la Sede Operativa de Sibate con el fin de recibir notificación personal de la Resolución No.185 de fecha 13 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo No. 27195446 de fecha 01 de agosto de 2020", de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por indebida notificación, adelantando nuevamente el proceso de notificación al propietario del vehículo para que este a su vez, comparezca al proceso contravencional y acepte o rechace la comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del C.N.T.

Con lo anterior se desprende que la actuación surtida por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE no vulnera los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, pues

como se evidencia, se ha emitido resolución en donde la accionada procedió a revocar por indebida notificación las actuaciones surtidas hasta ese momento y en consecuencia ordenó volver a notificar la orden de comparendo conforme a lo establecido en el artículo 7 parágrafo 2 de la Ley 1843, teniendo así que se configura el HECHO SUPERADO.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad incoados por el señor accionante, por HECHO SUPERADO conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso e igualdad incoados por el señor MIGUEL ANGEL GARCIA ORJUELA identificado con la C. C. N°1.070.956.590 de Facatativá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, POR HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ